

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**RADICACIÓN CA-0021**

Con el respeto debido a la decisión mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, me permito presentar las razones de mi disenso frente a la misma por considerar que, aun cuando no lo anunció así el burgomaestre en las consideraciones de su acto administrativo, la decisión contenida en la Resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo de 2020, “*por medio de la cual se suspenden términos en los procesos administrativos contravencionales, disciplinarios y demás actuaciones administrativas que se adelantan en el Municipio de Ibagué*” proferida por alcalde municipal de Ibagué, solo puede explicarse como un inadecuado e ilegal desarrollo a nivel territorial de una de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 417 del 17 de Marzo de 2020, la cual, se presentó literalmente en los siguientes términos:

*... Que con el propósito de limitar las posibilidades propagación del nuevo virus COVID 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. (subrayas ajenas al original)*

Por tal razón, resulta procedente el ejercicio del control inmediato de legalidad por parte de este Tribunal sobre la Resolución allegada, por cuanto solo en cumplimiento de esa estipulación contenida en un Decreto de un estado de excepción, se puede sustentar esa determinación de un funcionario territorial, para la cual carece de competencia, máxime cuando los términos cuya suspensión ordena se encuentran casi todos ellos establecidos en normas de alcance nacional tales como el CPACA, el Código Nacional de Tránsito, el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Estatuto Tributario, el Código único Disciplinario, entre otros.

En la práctica, los alcaldes y gobernadores solo adquirieron competencia para ordenar la suspensión de los términos en los procedimientos a cargos de sus respectivas entidades territoriales a partir del 28 de marzo de 2020, cuando se expidió el Decreto legislativo No. 491 de 2020, en cuyo artículo 6° se dispuso:

*Artículo 6. **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*

Claramente, esta es la **norma de orden legal** que le otorga competencia a los funcionarios territoriales para ordenar la suspensión de términos en los procedimientos que se adelantan al interior de las dependencias que representan legalmente, pero tal determinación solo es válida a partir de la fecha de expedición de ese Decreto legislativo, por lo que cualquier disposición de esa índole que se haya expedido por estos funcionarios con anterioridad al mismo es ilegal por falta de competencia.

Cabe aclarar que el evitar la expedición de actos administrativos ilegales con el supuesto propósito de desarrollar decretos legislativos expedidos en el transcurso de un Estado de Excepción, es uno de los propósitos buscados con la institución del medio de control inmediato de legalidad, el cual la Sala Plena de este Tribunal declaró improcedente en relación con esta Resolución.

En los anteriores términos, dejo rendido mi salvamento de voto.

El Magistrado,



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**